



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/558/2021
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
COMISIONADO PONENTE:
JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, nueve de agosto de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/558/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha uno de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó registrada con el folio **00768221**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/558/2021**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en siete de septiembre de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Jefe de la Unidad Coordinadora de Transparencia en fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón del Director de Seguridad Pública Municipal, en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

" [...]

Se hace de su conocimiento que el Ámbito de competencia de esta Institución Policial en lo que refiere a la circulación de bicicletas y motocicletas; se encuentra establecido en el Reglamento de la Administración Pública y el Reglamento de Tránsito ambos para el Municipio de Mexicali; en dicha normatividad no contempla disposición alguna que faculte a esta Institución Policial para autorizar que los días en que se pone en funcionamiento los sobre ruedas puedan circular libremente las bicicletas y motocicletas sin ningún tipo de restricción, como lo plantea el recurrente

[...]

De lo previamente manifestado podemos concluir que las bicicletas y/o motocicletas no tienen una prohibición expresa acerca de la circulación en un mercado sobre ruedas, sin embargo cabe resaltar que según el Reglamento para el Ejercicio del Comercio, o de (...), son los mercados sobre ruedas quienes requieren un permiso expreso para instalarse en la vía pública y dichos mercados sobre ruedas tienen disposiciones y prohibiciones expresas.

[...]

Por otra parte, referente a la circulación de motocicletas, el Reglamento de Tránsito Municipal señala que, estas se consideran un vehículo de motor por lo que los sujeta a las reglas de circulación y equipamiento de los vehículos de motor, son que se consagra en el citado ordenamiento municipal prohibición expresa acerca de la circulación de una motocicleta en un mercado sobre ruedas, lo que se acredita de la siguiente proyección de los numerales aplicables a las motocicletas contenidos en el Reglamento Vial Municipal.

[...]” (sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero saber el nombre del o los responsables en dado caso de tener un accidente en un mercado sobre ruedas por atropellamiento por alguna bicicleta o motocicleta por parte del Ayuntamiento de Mexicali y de las diversas asociaciones de mercados de sobreruedas.

y tambien quiero la ley y la autorizacion para que en los dias que se pone en funcionamiento los sobreruedas puedan circular libremente las bicicletas y motocicletas sin ningun tipo de restriccio, permitiendo que pongan en riesgo nuestras vidas.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“ [...]

En cuanto a lo solicitado por el peticionario en su primer párrafo , con fundamento en lo establecido por el numeral 121 de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California , se requiere al ciudadano a efectos de que proporciones mayores datos a fin de estar en posibilidades de atender su solicitud , toda vez que los proporcionados son generales e insuficiente para otorgarle la información en cuestión , debiendo precisar por lo menos , día del hecho , lugar y hora aproximada a efectos de estar en aptitudes de realizar una búsqueda adecuada .

Por otra parte , se hace de conocimiento que en términos generales , de conformidad con lo establecido por el artículo 91 , fracción V , inciso a) , y numerales 1. Y 2. , del Reglamento de La Administración Publica Municipal de Mexicali , Baja California , es la Comandancia de Transito de esta Corporación , con apoyo de Peritos y demás personal adscrito a Transito según sea el caso , quienes atenderán los Accidentes de Tránsito , cuando estén dentro de los supuestos y condiciones establecidas en los artículos 1 , 119 al 128 del Reglamento de Tránsito Para el Municipio de Mexicali Baja California y que previo análisis técnico , atendiendo a cada situación en particular determinaran la responsabilidad a quien corresponda.

En lo concerniente al solicitado en su segundo párrafo , se hace del conocimiento que de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Reglamento Para El Ejercicio Del Comercio o De Otras Actividades En La Vía O Bienes Públicos Del Municipio De Mexicali , Baja California , son autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias El Secretario del Ayuntamiento , Los Delegados Municipales , El Director de Administración Urbana , El Recaudador de Rentas Municipal , El Subdirector de Operación y Seguimiento , El Jefe del Departamento de Comercio Ambulante , Los inspectores Municipales adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento o a las Delegaciones Municipales y debido cumplimiento de las disposiciones de dicho Reglamento , las autoridades mencionadas podrán requerir el apoyo de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o de personal de la Secretaría del Ayuntamiento , fungiendo como coadyuvante a petición de parte y no como una autoridad propiamente dicho . (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"No se me contesto mi solicitud.

En ningún momento se me dio el nombre de los responsables en dado caso de tener un accidente, tanto por parte de las autoridades como por parte de las asociaciones de mercados sobre ruedas.

No se me fundamento la libre circulación de bicicletas y motocicletas poniendo en riesgo la vida de las personas que acuden a los sobre ruedas.

Son inconsistentes las respuestas ya que se contraponen, por lo que reitero se me otorgue lo solicitado:

Nombre del o los responsables en dado caso de tener un accidente en un mercado sobre ruedas por atropellamiento por alguna bicicleta o motocicleta por parte del Ayuntamiento de Mexicali y de las diversas asociaciones de mercados de sobre ruedas.

La ley y la autorización para que en los días que se pone en funcionamiento los sobre ruedas puedan circular libremente las bicicletas y motocicletas sin ningún tipo de restricción, permitiendo que pongan en riesgo nuestras vidas." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Director de Seguridad Pública Municipal, en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

" [...]

Se hace de su conocimiento que el Ámbito de competencia de esta Institución Policial en lo que refiere a la circulación de bicicletas y motocicletas; se encuentra establecido en el Reglamento de la Administración Pública y el Reglamento de Tránsito ambos para el Municipio de Mexicali; en dicha normatividad no contempla disposición alguna que faculte a esta Institución Policial para autorizar que los días en que se pone en funcionamiento los sobre ruedas puedan circular libremente las bicicletas y motocicletas sin ningún tipo de restricción, como lo plantea el recurrente

[...]

De lo previamente manifestado podemos concluir que las bicicletas y/o motocicletas no tienen una prohibición expresa acerca de la circulación en un mercado sobre ruedas, sin embargo cabe resaltar que según el Reglamento para el Ejercicio del Comercio, o de (...), son los mercados sobre ruedas quienes requieren un permiso expreso para instalarse en la vía pública y dichos mercados sobre ruedas tienen disposiciones y prohibiciones expresas.

[...]

Por otra parte, referente a la circulación de motocicletas, el Reglamento de Tránsito Municipal señala que, estas se consideran un vehículo de motor por lo que los sujeta a las reglas de circulación y equipamiento de los vehículos de motor, son que se consagre en el citado ordenamiento municipal prohibición expresa acerca de la circulación de una motocicleta en un mercado sobre ruedas, lo que se acredita de la siguiente proyección de los numerales aplicables a las motocicletas contenidos en el Reglamento Vial Municipal.

[...]” (sic)

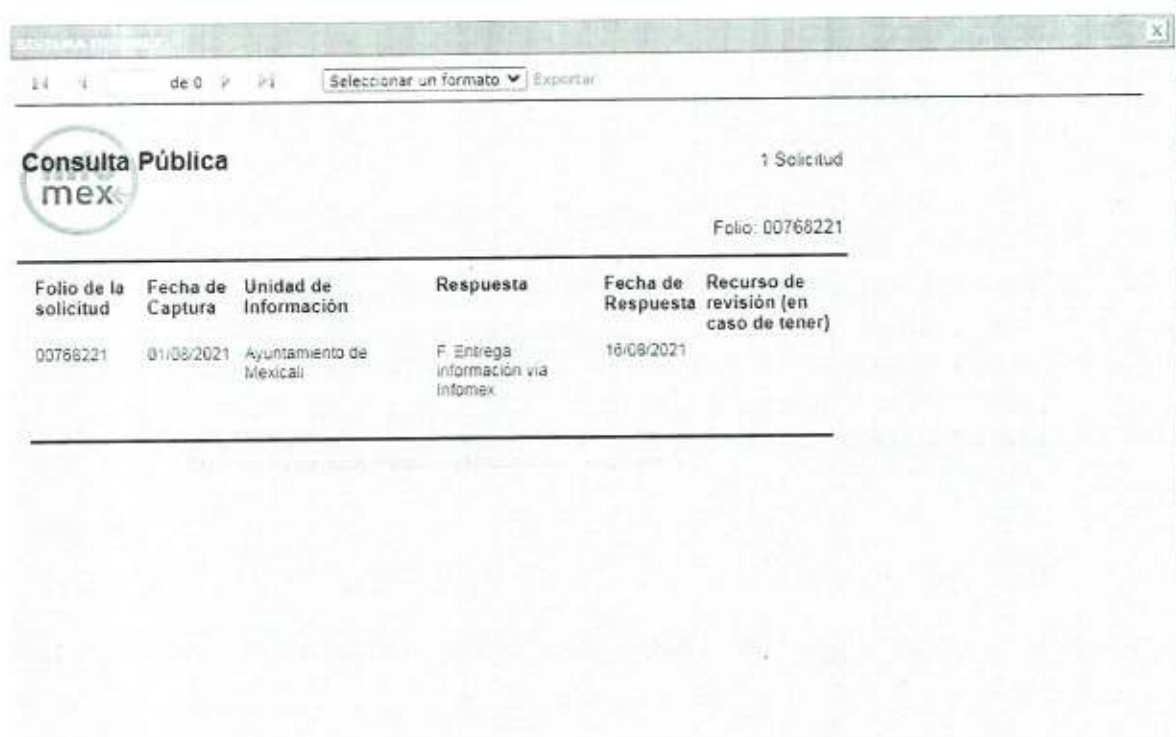
En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente solicitó al Ayuntamiento de Mexicali saber quiénes son las autoridades responsables de atender accidentes de tránsito en un mercado ambulante o “sobre ruedas”, de igual forma solicitó el fundamento legal para que en dichos mercados circulen bicicletas y motocicletas. Al respecto el Ayuntamiento de Mexicali le requirió a la persona solicitante información adicional para otorgar una respuesta a sus cuestionamientos e informó:

- La Comandancia de Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con apoyo de peritos es quien atiende accidentes de tránsito;
- Que las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias pueden requerir el apoyo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para dar cumplimiento al Reglamento para el Ejercicio del Comercio o de otras Actividades en la Vía o Bienes Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California.

Ante ello, la persona recurrente se inconformó con la respuesta que se le otorgó manifestando que se encuentra incompleta, en primer término, por lo que hace al

requerimiento que hizo el Ayuntamiento de Mexicali, para que, la persona solicitante precisara mayores elementos que permitieran localizar con precisión la información solicitada, es derivado de la figura conocida como prevención, la cual tendrá lugar dentro de los primeros cinco días hábiles a la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, en la especie, el sujeto obligado efectuó la prevención material en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, es decir, dentro del décimo día hábil posterior a la tener por presenta la solicitud de acceso a la información pública número 00768221, lo cual es a todas luces improcedente en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo anterior fue consultado por la ponencia instructora en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia como sigue:



Consulta Pública mex

1 Solicitud

Folio: 00768221

| Folio de la solicitud | Fecha de Captura | Unidad de Información | Respuesta | Fecha de Respuesta | Recurso de revisión (en caso de tener) |
|-----------------------|------------------|--------------------------|------------------------------------|--------------------|--|
| 00768221 | 01/08/2021 | Ayuntamiento de Mexicali | F. Entrega información via infomex | 16/08/2021 | |

Por otra parte, el sujeto obligado emitió diversas manifestaciones tendientes a responder los dos cuestionamientos planteados por la persona recurrente, en relación a las autoridades responsables en caso de accidentes en la vía pública, el Ayuntamiento de Mexicali informó que la Comandancia de Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal es la encargada de atender los mencionados accidentes.

En segundo término, por lo que hace a la legislación que permite el libre tránsito de bicicletas y motocicletas en mercados ambulantes o "sobre rueda" el sujeto obligado manifestó que la Dirección de Seguridad Pública Municipal en coordinación con diversas autoridades están encargadas de dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento para el Ejercicio del Comercio o de otras Actividades en la Vía o Bienes Públicos del Municipio de Mexicali, Baja California, de igual forma indico que el artículo 1 del citado ordenamiento establece la competencia del gobierno municipal de dar servicio a las vías públicas para que estas sean utilizadas por personas o vehículos para fines de tránsito.

Sin embargo, no se pronunció acerca de la autorización para la circulación de bicicletas y motocicletas en los mercados ambulantes o "sobre rueda", por tanto, la respuesta carece

de exhaustividad con lo peticionado, siendo **FUNDADO** el agravio manifestado por la persona recurrente.

No obstante, lo anterior, el Director de Seguridad Pública Municipal precisó que el Ayuntamiento de Mexicali no emite autorizaciones que faculten a bicicletas y motocicletas a circular en los mercados ambulantes, únicamente las motocicletas se encuentran sujetas al Reglamento Municipal de Transito al considerarse vehículo de motor. Ante ello, resulta que el libre tránsito comprende el derecho de toda persona tiene para entrar en la República, salir de ella, viajar por su **territorio** y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, de conformidad con el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal suerte, que si bien para la utilización de vehículos de motor es necesaria una licencia que acredite la debida utilización de dicho medio de transporte, no es necesaria una autorización para transitar dentro del territorio mexicano incluidas las vialidades que pudieran ocupar los mercados ambulantes o sobre rueda, con lo que se acredita la respuesta otorgada por el sujeto obligado relativa a no otorgar autorizaciones para el tránsito de medios de transporte en los mercados ambulantes.

En consecuencia, resulta **que ha sido colmado** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente al pronunciarse sobre las autorizaciones otorgadas a bicicletas y motocicletas para circular en mercados sobre rueda.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00768221**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00768221**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe.
Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/558/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.